

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0005/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 3879/16
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100077816

ANTECEDENTES

I.- El 19 de septiembre de 2016, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Tabasco la solicitud de acceso a información con número de folio 1613100077816:

"Copia de las ACTAS de INSPECCIÓN que la PROFEPA realizó a los predios en TAJAMAR la última semana del mes de Julio del 2015. Se sabe de la existencia de estas inspecciones que por LEY derivaron en un ACTA en virtud de la suspensión de obras que se decretó en términos del expediente PFFA/29.7/2C.28.2/0178-15 conforme al boletín de prensa adjunto. LA existencia de esa INSPECCIÓN se confirma también en el Oficio PFFA/5.3/2C.28.52, Ref.SJ/209-16 de la PROFEPA."
(Sic)

II.-Con fecha 31 de octubre de 2016, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la PROFEPA notificó al particular a través del oficio No. OP/UT/01032, de la misma fecha, la respuesta a la solicitud de acceso a información, en los siguientes términos:

"Expuesto lo anterior, me permito hacer de su conocimiento las manifestaciones de la Subprocuraduría de Recursos Naturales, a través de sus Direcciones Generales, la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social y a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo y que envían para dar respuesta a su solicitud:

Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales

Al respecto, una vez analizado el boletín anexo, se desprende que las acciones que dieron origen al mismo, no corresponden a las facultades reglamentarias conferidas a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, como es el hecho de la imposición de la suspensión como medida de seguridad, misma que no corresponde a las señaladas por la legislación ambiental aplicable en materia de impacto ambiental.

No obstante lo anterior, y bajo el principio de máxima publicidad, de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se informa que esta unidad administrativa no ha ordenado la implementación de medidas de seguridad al citado proyecto.

Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, adscrita a la Subprocuraduría de Recursos Naturales

Al respecto hago de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva realizada a la base de datos, libros de gobierno, sistemas informáticos, archivos y expedientes administrativos, que obran en esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, se advierte que no existe algún expediente bajo el número PFFA/29.7/2C.28.2/0178-15.

Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social

Al respecto, es de informarle que se realizó una revisión exhaustiva en los archivos de esta Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social, localizando el expediente de

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0005/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 3879/16
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100077816

seguimiento de denuncia popular número PFFPA/5.3/2C.28.5.2/00159-15, en el cual se encuentra integrado el expediente de denuncia popular número PFFPA/29.7/2C.28.2/0178-15 aperturado por la Delegación de este Órgano Desconcentrado en el Estado de Quintana Roo con motivo de una denuncia en contra del proyecto hoy conocido como malecón Tajamar, ello derivado del acuerdo de fecha 30 de mayo de 2016 en el que se decretó, previa autorización del Mtro. Gabriel Calvillo Díaz, Subprocurador Jurídico de esta Procuraduría Federal, su atracción al considerarlo como un asunto de importancia, trascendencia y relevancia, con la finalidad de que esta Dirección General continúe con la secuela procedimental de la denuncia de mérito hasta su total conclusión.

Por lo antes señalado y derivado de la revisión efectuada al citado expediente, no se localizó acta de inspección alguna; asimismo, no se identificó el oficio a que refiere el solicitante.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo

Me permito hacer de su conocimiento que los expedientes administrativos fueron atraídos por la Subprocuraduría de Recursos Naturales a efecto de substanciarlos hasta su conclusión

Es importante señalar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente contempla dos procedimientos: el de Denuncia Popular y el de Inspección y Vigilancia, entre los cuales existen ciertas diferencias, ya que el primero de ellos encuentra su fundamento legal y formalidades esenciales en el Título Sexto Capítulo VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mientras que el segundo de los citados, encuentra su fundamento en el Título aludido, en los Capítulos I, II, III y IV de la Ley General en cita, por lo que al ser completamente autónomos el uno con el otro, la autoridad sancionadora, de manera oficiosa puede iniciar en forma independiente a la atención de las denuncias presentadas, el procedimiento de inspección y vigilancia correspondiente, asimismo, es imprescindible tener en consideración que si bien Usted puede formar parte de algún procedimiento de denuncia popular, tal situación no implica que forme parte del procedimiento administrativo de inspección instaurado, máxime que como ya se mencionó éste se sigue de oficio y se entiende únicamente con el inspeccionado.

Derivado de lo anterior me permito señalar que si usted tiene el carácter de persona interesada, en su calidad de denunciante en el expediente de denuncia popular número PFFPA/29.7/2C.28.2/0178-15, se dejan a salvo sus derechos para que, previa acreditación del interés jurídico dentro del expediente señalado, acuda a las Oficinas que ocupa la Dirección de Atención a la Denuncia Popular en Materia de Recursos Naturales adscrita a la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social, localizada en Av. Camino al Ajusco N° 200, 5° Piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, a fin de tener acceso al expediente completo, presentándose en días y horas hábiles, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no habrá negativa para que tenga acceso a la constancias que conforman el mismo.

Al respecto los artículos 2 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mismos establecen:

Artículo 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A; se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes;

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0005/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 3879/16
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100077816

Por último es importante tomar en cuenta el criterio del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de 015-09, que a la letra señala:

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad - es decir, se trata de una cuestión de hecho, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada."

III.- En fecha 03 de noviembre de 2016, el particular interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"No fundamentan ni motivan que no existan las actas que estoy pidiendo las cuales son INFORMACION pública y yo no tengo porque ir a la ciudad de México a acreditar el interés jurídico. Las actas existen porque la misma PROFEPA en un boletín de prensa dijo que se realizaron ONCE visitas de inspección (adjunto). Dichas visitas por LEY debieron derivar en un acta. No hay razón LEGAL para que no se entreguen a cualquiera que lo solicite." (Sic).

IV.- El día 08 de noviembre de 2016, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación" el acuerdo de fecha 08 de noviembre de 2016, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente RRA 3879/16.

V.- Con fecha 17 de noviembre de 2016, mediante el oficio sin número la PROFEPA remitió su escrito de alegatos.

VI.- El día 14 de febrero de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación" la Resolución, emitida por el INAI en el expediente número RRA 3879/16, a través de la cual el Pleno de ese Instituto, resolvió lo siguiente:

*"...
Así, por las razones previamente expuestas, este Instituto determina procedente **REVOCAR** la respuesta de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efecto de **instruirle** a que emita por Conducto de su comité de Transparencia y ponga a disposición de la hoy recurrente, resolución debidamente fundada y motivada en la que confirmé la clasificación de las actas de inspección realizadas a*

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0005/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 3879/16
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100077816

los predios en Tajamar la última sema de julio de 2015; lo anterior, con fundamento en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los términos de la presente resolución."

VII.- Mediante oficios PFFPA/8C.17.3/0133/16 y PFFPA/4.1/12C.6/071/2017, ambos de fecha 22 de febrero de 2017, la Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal y la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, respectivamente, manifestaron lo siguiente

• Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal:

"En contestación al oficio OP/UT/00312 veinte de febrero de dos mil diecisiete, relacionado con el procedimiento administrativo PFFPA/29.3/2C.27.2/0092-15, instaurado en contra de la persona moral denominada BI &DI y por el cual solicita que la Subprocuraduría de Recursos Naturales remita a la unidad administrativa a su cargo la clasificación del acta relacionada con el procedimiento administrativo enunciado con anterioridad en acato a lo ordenado por el pleno del Instituto Nacional Acceso a la Información aplicando la prueba de daño correspondiente, tengo a bien referir de nueva cuenta que la información solicitada por el particular se encuentra con el carácter de reservada en razón que hasta la fecha el expediente que contiene la misma se encuentra en sustanciación y pendiente por emitir la resolución administrativa, no omitiendo hacer mención que el procedimiento administrativo derivado de sus alcances es substanciado en forma de juicio situación que confirma la imposibilidad de Esta autoridad para poder proporcionar la información solicitada, lo anterior se encuentra fundado en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, y 113 fracción XI, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II
De la Información Reservada

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
..."*

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II
De la Información Reservada

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
..."*

Como se puede advertir de los preceptos en cita, los mismos refieren que se considera reservada toda aquella información que transgreda la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado.

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0005/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 3879/16
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100077816**

Por lo anterior, es pertinente mencionar que el procedimiento de inspección es un procedimiento administrativo especial, y en cumplimiento a las garantías de legalidad y debido proceso que obligan al actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer la información con carácter de reservada antes de la determinación final de la autoridad, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que podría traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta autoridad, sin una afectación jurídica y exigible al visitado, por lo que podría evitar la obligación de esta autoridad para velar por el derecho humano de protección al medio ambiente.

Aunado a lo expuesto, y a efecto de dar cumplimiento a la normatividad aplicable a la materia de transparencia se señala lo siguiente:

El "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Del punto del Acuerdo expuesto, se desprende también que para la actualización de la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, es necesario acreditar los siguientes elementos:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0005/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 3879/16
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100077816

➤ Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Por lo que, en el caso que nos ocupa se acreditan dichos elementos a saber:

1. El procedimiento administrativo con número de expediente PFFPA/29.3/2C.27.2/0092-15 es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, mismos que se encuentra en trámite, por lo que éste no ha causado estado; y
2. La información requerida consiste puntualmente en las actuaciones, diligencias o constancias propias de dichos procedimientos que se están sustanciando por parte de esta unidad administrativa.

Bajo esta óptica, es importante señalar que el expediente de inspección en cuestión contiene información reservada, en virtud de que como se ha puntualizado son procedimientos en los que la autoridad se encuentra sustanciando con la finalidad de emitir una resolución definitiva, por lo que en dicha actuación se cumple cabalmente con las causales de reserva previstas en el artículo 110 de la misma Ley, que establece que se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente.

Por otra parte, el artículo 111 de la LFTAIP prevé que

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño es de señalar lo siguiente:

Con referencia a la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente PFFPA/29.3/2C.27.2/0092-15, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se está sustanciando por esta autoridad.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0005/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 3879/16
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100077816

El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones de los referidos expedientes se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en los expedientes de cuenta vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

En lo relativo a la fracción II del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicar las actas de inspección levantadas en la última semana del mes de julio de 2015, en los predios de Tajamar que obran en los expedientes administrativos, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Por otra parte, referente a la fracción III del multicitado artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente sano que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

En atención al punto del Lineamiento transcrito, es relevante demostrar que la reserva de la información de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo subsecuente:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0005/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 3879/16
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100077816

a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las constancias del expediente PFFPA/29.3/2C.27.2/0092-15, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta Procuraduría, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que rebasa el interés público.

c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, menoscabando la potestad que tiene esta Unidad Administrativa, en el ámbito de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente óptimo.

d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable

Como ya se ha expuesto, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente PFFPA/29.3/2C.27.2/0092-15, representa riesgo:

- a) *Real.- Dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el curso del desarrollo del procedimiento administrativo que se encuentra siendo desahogado, máxime que en este caso, por lo que al divulgar cualquier información acerca del mismo se estaría proporcionando información que por su propia naturaleza es reservada.*
- b) *Demostrable.- Puede poner en riesgo el resultado del procedimiento administrativo, ya que se publicaría el elemento base de la acción de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente tal como el acta de inspección en la cual se encuentran circunstanciadas todas las irregularidades encontradas, pudiendo con esto provocar la alteración o destrucción de los elementos relacionados con el procedimiento administrativo o realizar cualquier acción que pueda entorpecer el mismo o poner en riesgo la seguridad ambiental.*
- c) *Identificable.- se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia ambiental a favor de la sociedad en materia ambiental y poniendo en riesgo la seguridad de los particulares e*

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0005/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 3879/16
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100077816

impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y / o morales que probablemente sean responsables.

e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente a los procedimientos de inspección, se causaría un daño a la posible determinación que esta autoridad dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente derivado de que los expedientes de inspección se encuentran en trámite por lo que no ha causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento que en el ámbito de sus atribuciones lleva esta autoridad con motivo de la denuncia popular.

f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de tres años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP" (Sic)

• **Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre:**

*"Al respecto, se informa que las actas de inspección levantadas en la última semana del mes de julio de 2015, en los predios de Tajamar, forman parte de expedientes administrativos de los cual derivan procedimientos que están siendo substanciados por esta Unidad Administrativa, por lo que nos encontramos imposibilitados para proporcionar copia de las actuaciones propias de los expedientes administrativos, toda vez que a la fecha esta Autoridad se encuentra siguiendo los procesos correspondientes, motivo por el cual dicha información cuenta con el carácter de **reservada**, conforme a lo establecido en los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción XI, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Cabe destacar que el procedimiento de inspección, es un instrumento de carácter administrativo, esto, ya que se tramita ante esta autoridad administrativa teniendo, por tanto, un objeto limitado de vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito, por lo que se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio.

Una vez precisado lo anterior, no es dable proporcionar copia de las actas de inspección levantadas en la última semana del mes de julio de 2015, en los predios en Tajamar señaladas por la requirente, de

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0005/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 3879/16
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100077816

conformidad con los artículos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), los cuales establecen:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II
De la Información Reservada

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
..."

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II
De la Información Reservada

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
..."

Como se puede advertir de los preceptos en cita, refieren a que se considera reservada toda aquella información que transgrede la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado.

En este sentido, y toda vez que las actas de inspección forman parte de procedimientos administrativos en curso seguido en forma de juicio, los cuales se encuentran en trámite, por lo que aún no han causado estado, actualizándose la causal de reserva prevista tanto en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, como en la fracción XI del diverso 113 de la LGTAIP.

Por lo anterior, es pertinente mencionar que los procedimientos administrativos, que en cumplimiento a las garantías de legalidad y debido proceso que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer la información con carácter de reservada antes de la determinación final de la autoridad, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que podría traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta autoridad, sin una afectación jurídica y exigible al visitado, por lo que podría evitar la obligación de esta autoridad para velar por el derecho humano de protección al medio ambiente.

Aunado a lo expuesto, y a efecto de dar cumplimiento a la normatividad aplicable a la materia de transparencia se señala lo siguiente:

El "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0005/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 3879/16
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100077816

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Del punto del Acuerdo expuesto, se desprende también que para la actualización de la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, es necesario acreditar los siguientes elementos:

- *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Por lo que, en el caso que nos ocupa se acreditan dichos elementos a saber:

1. *Los expedientes administrativos derivados de las órdenes y actas de inspección, es decir los procedimientos con número de expedientes PFFPA/29.3/2C.27.5/00073-15 y PFFPA/29.3/2C.27.5/00074-15, son procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mismos que se encuentran en trámite, por lo que ésta no ha causado estado; y puede poner en riesgo el resultado del procedimiento administrativo, ya que se publicaría el elemento base de la acción de esta Unidad Administrativa, tal como lo son las actas de inspección en las cuales se encuentran circunstanciados los hechos y omisiones que pueden ser susceptibles de ser sancionados por esta Dirección General de Impacto Ambiental y zona Federal Marítimo Terrestre, pudiendo con esto provocar la alteración o destrucción de los elementos relacionados con el procedimiento administrativo o realizar cualquier acción que pueda entorpecer el mismo o poner en riesgo la seguridad ambiental.*
2. *La información requerida consiste puntualmente en las actuaciones, diligencias o constancias propias de dichos procedimientos que se están sustanciando por parte de esta unidad administrativa.*

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0005/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 3879/16
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100077816

Bajo esta óptica, es importante señalar que los expedientes administrativos en cuestión, se tratan de información reservada, en virtud de que como se ha puntualizado son procedimientos en los que la autoridad se encuentra sustanciando un procedimiento administrativo con la finalidad de emitir una resolución definitiva, por lo que en dicha actuación se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otra parte, el artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño es de señalar lo siguiente:

Con referencia a la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicar la información correspondiente a las actas de inspección que obran en los expedientes administrativos PFFPA/29.3/2C.27.5/00073-15 y PFFPA/29.3/2C.27.5/00074-15, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se está substanciando por esta autoridad.

El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones de los referidos expedientes se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en los expedientes de cuenta vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

En lo relativo a la fracción II del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicar las actas de inspección levantadas en la última semana del mes de julio de 2015, en los predios de Tajamar que obran en los expedientes administrativos, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano para el óptimo desarrollo y

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0005/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 3879/16
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100077816

bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Por otra parte, referente a la fracción III del multicitado artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente sano que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

En atención al punto del Lineamiento transcrito, es relevante demostrar que la reserva de la información de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo subsecuente:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.*

En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.*

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0005/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 3879/16
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100077816

En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las actas de inspección levantadas en la última semana del mes de julio de 2015, en los predios de Tajamar, que obran en los expedientes administrativos PFPA/29.3/2C.27.5/00073-15 y PFPA/29.3/2C.27.5/00074-15, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta Procuraduría, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que rebasa el interés público.

- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, menoscabando la potestad que tiene esta Unidad Administrativa, en el ámbito de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente óptimo.

- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable

Como ya se ha expuesto, el publicar la información correspondiente a las actas de inspección levantadas en la última semana del mes de julio de 2015 en los predios de Tajamar que obran en expedientes administrativos PFPA/29.3/2C.27.5/00073-15 y PFPA/29.3/2C.27.5/00074-15, representa:

Riesgo real: Se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se está substanciando por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones.

Riesgo demostrable: Se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Riesgo identificable: Se vería menoscabada la potestad de esta autoridad, en el marco de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente a los actas de inspección levantadas en la última semana del mes de julio de 2015, en los predios de Tajamar, que obran en los expedientes administrativos PFPA/29.3/2C.27.5/00073-15 y PFPA/29.3/2C.27.5/00074-15, se **causaría** un daño a la posible determinación que esta autoridad dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente derivado de que los expedientes administrativos se encuentran en trámite por lo que no ha causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento administrativo que en el ámbito de sus atribuciones lleva esta autoridad.

Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0005/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 3879/16
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100077816

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente sano que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el período de tres años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP.

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que la fracción XI, del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:
 - I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
 - II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0005/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 3879/16
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100077816

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
- V. Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
 - f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- VI. Que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 3879/16 manifestó en el análisis de la reserva de información establecida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre otros, los siguientes argumentos:

“...Con los argumentos esgrimidos, resulta notorio que se acredita el elemento de existencia de un procedimiento administrativo que cumple con las características esenciales del mismo.

Ahora bien, respecto a que el procedimiento del cual forme parte la información solicitada se encuentre en trámite.

En este sentido, no debe pasar desapercibido lo manifestado por el sujeto obligado:

• Que a la fecha del desahogo del requerimiento de información adicional, esto es al 09 de diciembre de 2016 el procedimiento administrativo se encontraba en la etapa de valoración de las pruebas y que posterior a esta valoración se procedería a la etapa de alegatos y luego de resolución.

• Que la etapa procesal en la que se encontraban los procedimientos administrativos a la fecha de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, esto es al 19 de septiembre del año 2016, es en valoración de pruebas.

“De lo anterior, se puede establecer fehacientemente que los procedimientos administrativos en los que se llevaron a cabo las diversas inspecciones a los predios de Tajamar y que la Procuraduría Federal de

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0005/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 3879/16
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100077816

Protección al Ambiente señaló en su comunicado de prensa de 12 de agosto de 2015 se encuentran en trámite.

Por lo expuesto, en el caso concreto se acredita la existencia del primer elemento."

"...En este sentido, dichas visitas de inspección surgieron dentro de los procedimientos ya señalados, y las cuales encuentran su sustento en ordenes de inspección; mismas que contienen los fundamentos legales que permiten la entrada a los predios y facultan a los inspectores a realizar la visita y materializar medidas de seguridad, así como a ejecutar la misma con respecto del objeto que en este caso fue la revisión de autorización de cambio de uso de suelo.

En tal virtud, tenemos que dichas diligencias son actuaciones llevadas a cabo dentro de los procedimientos referidos; por tanto, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente acreditó a este Instituto que estas diligencias son propias de los procedimientos administrativos que se están sustanciando.

De conformidad con lo expuesto, toda vez que la información solicitada forma parte de expedientes propios de un procedimiento administrativo, es que se acredita el segundo elemento

En consecuencia, en el presente caso se considera que resulta procedente la reserva invocada por el sujeto obligado, toda vez que su divulgación ocasionaría los siguientes daños:

- **Riesgo real, demostrable e identificable.** Toda vez que dar a conocer la información, conllevaría una vulneración de la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en los que están contenidas las actas de inspección, y que éstos no han sido resueltos; puesto que, las constancias que integran dichos expedientes serán valoradas a efecto de poder emitir una resolución y su publicación podría afectar la imparcialidad y objetividad con la que se debe resolver.
- **Perjuicio que supera el interés público.** Darlos a conocerlos podría causar un daño de imposible reparación, ya que se podría afectar una resolución en materia medioambiental, lo que traería un perjuicio a la población; por tanto resulta de mayor relevancia reservar dicha información hasta la conclusión de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio; permitiendo así, la correcta sustanciación de los mismos.
- **Principio de proporcionalidad.** Reservar la información solicitada, la cual forma parte de las constancias que integran los procedimientos administrativos, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la correcta conducción de los procedimientos administrativos hasta su conclusión.

En consecuencia, este instituto considera que al caso concreto se actualiza la causal de reserva invocada por el sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto de las actas de inspección llevadas a cabo en los predios de Tajamar por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y que fueron señaladas en su comunicado de prensa de fecha 12 de agosto de 2015, identificadas con las nomenclaturas PFFPA/29.3/2C.27.2/0092-15, PFFPA/29.3/2C.27.5/0074-15 y PFFPA/29.3/2C.27.5/0073-15."

VII.

Que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 3879/16 manifestó respecto al plazo de reserva lo siguiente:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0005/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 3879/16
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100077816

"Ahora bien, toda vez que la información solicitada forma parte procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio los cuales no se han resuelto y que ha dicho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente algunos se concluirán en el mes de febrero de la presente anualidad y otros en un periodo aproximado de 5 meses, este Instituto considera apropiado reservar la información solicitada por un periodo de 1 año."

VIII. Que en los oficios números PFFPA/8C.17.3/0133/16 y PFFPA/4.1/12C.6/071/2017, la Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal y la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, señalaron los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, mismos que consisten en:

• **Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal:**

Tengo a bien referir de nueva cuenta que la información solicitada por el particular se encuentra con el carácter de reservada en razón que hasta la fecha el expediente que contiene la misma se encuentra en sustanciación y pendiente por emitir la resolución administrativa, no omitiendo hacer mención que el procedimiento administrativo derivado de sus alcances es substanciado en forma de juicio situación que confirma la imposibilidad de Esta autoridad para poder proporcionar la información solicitada, lo anterior se encuentra fundado en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, y 113 fracción XI, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

• **Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre:**

*"Al respecto, se informa que las actas de inspección levantadas en la última semana del mes de julio de 2015, en los predios de Tajamar, forman parte de expedientes administrativos de los cual derivan procedimientos que están siendo substanciados por esta Unidad Administrativa, por lo que nos encontramos imposibilitados para proporcionar copia de las actuaciones propias de los expedientes administrativos, toda vez que a la fecha esta Autoridad se encuentra siguiendo los procesos correspondientes, motivo por el cual dicha información cuenta con el carácter de **reservada**, conforme a lo establecido en los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción XI, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."*

En primer término se advierte que ambas unidades administrativas indicaron lo siguiente:

• **Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal:**

"Por lo anterior, es pertinente mencionar que el procedimiento de inspección es un procedimiento administrativo especial y en cumplimiento a las garantías de legalidad y debido proceso que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer la información con carácter de reservada antes de la determinación final de la autoridad, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que podría traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta autoridad, sin una afectación jurídica y exigible al visitado, por lo que podría evitar la obligación de esta autoridad para velar por el derecho humano de protección al medio ambiente."

• **Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre:**

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0005/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 3879/16
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100077816

"Cabe destacar que el procedimiento de inspección, es un instrumento de carácter administrativo, esto, ya que se tramita ante esta autoridad administrativa teniendo, por tanto, un objeto limitado de vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito, por lo que se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio.

...

En este sentido, y toda vez que las actas de inspección forman parte de procedimientos administrativos en curso seguido en forma de juicio, los cuales se encuentran en trámite, por lo que aún no han causado estado, actualizándose la causal de reserva prevista tanto en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, como en la fracción XI del diverso 113 de la LGTAIP."

Al respecto, este Comité considera que la Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal y la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, motivaron y justificaron la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

• **Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal:**

"Con referencia a la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente PFFA/29.3/2C.27.2/0092-15, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se está substanciando por esta autoridad.

El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones de los referidos expedientes se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en los expedientes de cuenta vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público."

• **Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre:**

"Con referencia a la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0005/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 3879/16
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100077816

que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicar la información correspondiente a las actas de inspección que obran en los expedientes administrativos PFPA/29.3/2C.27.5/00073-15 y PFPA/29.3/2C.27.5/00074-15, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se está substanciado por esta autoridad.

El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones de los referidos expedientes se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en los expedientes de cuenta vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

• Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal:

"En lo relativo a la fracción II del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicar las actas de inspección levantadas en la última semana del mes de julio de 2015, en los predios de Tajamar que obran en los expedientes administrativos, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

• Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre:

"En lo relativo a la fracción II del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicar las actas de inspección levantadas en la última semana del mes de julio de 2015, en los predios de Tajamar que obran en los expedientes administrativos, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

• Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal:

"Por otra parte, referente a la fracción III del multicitado artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente sano que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."

• Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0005/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 3879/16
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100077816

"Por otra parte, referente a la fracción III del multicitado artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente sano que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."

Asimismo, este Comité considera que la Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal y la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, demostraron los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

- **Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal:**

"El procedimiento administrativo con número de expediente PFFPA/29.3/2C.27.2/0092-15 es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, mismos que se encuentra en trámite, por lo que ésta no ha causado estado."

- **Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre:**

"Los expedientes administrativos derivados de las órdenes y actas de inspección, es decir los procedimientos con número de expedientes PFFPA/29.3/2C.27.5/00073-15 y PFFPA/29.3/2C.27.5/00074-15, son procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mismos que se encuentran en trámite, por lo que ésta no ha causado estado; y puede poner en riesgo el resultado del procedimiento administrativo, ya que se publicaría el elemento base de la acción de esta Unidad Administrativa, tal como lo son las actas de inspección en las cuales se encuentran circunstanciados los hechos y omisiones que pueden ser susceptibles de ser sancionados por esta Dirección General de Impacto Ambiental y zona Federal Marítimo Terrestre, pudiendo con esto provocar la alteración o destrucción de los elementos relacionados con el procedimiento administrativo o realizar cualquier acción que pueda entorpecer el mismo o poner en riesgo la seguridad ambiental."

- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

- **Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal:**

"La información requerida consiste puntualmente en las actuaciones, diligencias o constancias propias de dichos procedimientos que se están sustanciando por parte de esta unidad administrativa."

- **Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre:**

"La información requerida consiste puntualmente en las actuaciones, diligencias o constancias propias de dichos procedimientos que se están sustanciando por parte de esta unidad administrativa."

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0005/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 3879/16
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100077816

Bajo esta óptica, es importante señalar que los expedientes de inspección en cuestión, se trata de información reservada, en virtud de que como se ha puntualizado es un procedimiento en el que la autoridad se encuentra sustanciando un procedimiento con la finalidad de emitir una resolución definitiva, por lo que en dicha actuación se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo del Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

En el caso que nos ocupa la Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal y la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, señalaron que los expedientes derivados de las órdenes y actas de inspección, es decir los procedimientos con números de expediente PFPA/29.3/2C.27.2/0092-15, PFPA/29.3/2C.27.5/00073-15 y PFPA/29.3/2C.27.5/00074-15, son procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mismos que se encuentran en trámite, por lo que ésta no ha causado estado.

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En el caso que nos ocupa la Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal y la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre señalaron que los expedientes de inspección en cuestión, se tratan de información reservada, en virtud de que como se ha puntualizado son procedimientos en los que la autoridad se encuentra sustanciando un procedimiento con la finalidad de emitir una resolución definitiva, por lo que en dicha actuación se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal y la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre manifestaron lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

• **Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal:**

"En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

• **Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre:**

"En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0005/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 3879/16
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100077816

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

• **Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal:**

"En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las constancias del expediente PFFPA/29.3/2C.27.2/0092-15, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta Procuraduría, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que rebasa el interés público."

• **Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre:**

"En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las actas de inspección levantadas en la última semana del mes de julio de 2015, en los predios de Tajamar, que obran en los expedientes administrativos PFFPA/29.3/2C.27.5/00073-15 y PFFPA/29.3/2C.27.5/00074-15, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta Procuraduría, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que rebasa el interés público."

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

• **Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal:**

"El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, menoscabando la potestad que tiene esta Unidad Administrativa, en el ámbito de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente óptimo."

• **Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre:**

"El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, menoscabando la potestad que tiene esta Unidad Administrativa, en el ámbito de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente óptimo."

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

• **Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal:**

"En este sentido, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente PFFPA/29.3/2C.27.2/0092-15, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se está substanciando por esta autoridad."

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0005/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 3879/16
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100077816

El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones de los referidos expedientes se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en los expedientes de cuenta vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

• **Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre:**

"Como ya se ha expuesto, el publicitar la información correspondiente a las actas de inspección levantadas en la última semana del mes de julio de 2015 en los predios de Tajamar que obran en expedientes administrativos PFFPA/29.3/2C.27.5/00073-15 y PFFPA/29.3/2C.27.5/00074-15, representa:

Riesgo real: Se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se está substanciado por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones.

Riesgo demostrable: Se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Riesgo identificable: Se vería menoscabada la potestad de esta autoridad, en el marco de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público."

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

• **Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal:**

"Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente a los procedimientos de inspección, se causaría un daño a la posible determinación que esta autoridad dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente derivado de que los expedientes de inspección se encuentran en trámite por lo que no ha causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento que en el ámbito de sus atribuciones lleva esta autoridad con motivo de la denuncia popular."

• **Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre:**

"Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente a las actas de inspección levantadas en la última semana del mes de julio de 2015, en los predios de Tajamar, que obran en los expedientes administrativos PFFPA/29.3/2C.27.5/00073-15 y PFFPA/29.3/2C.27.5/00074-15, se causaría un daño a la posible determinación que esta autoridad dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente derivado de que los expedientes administrativos se encuentran en trámite por lo que no ha causado estado.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0005/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 3879/16
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100077816

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento administrativo que en el ámbito de sus atribuciones lleva esta autoridad.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

• Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal:

"La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."

• Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre:

"La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente sano que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente VII, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en el Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- IX. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Que la Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal y la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, mediante los oficios número PFFPA/8C.17.3/0133/16 y PFFPA/4.1/12C.6/071/2017 manifestaron que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de tres años; no obstante lo anterior de conformidad con lo señalado por el INAI y que quedó plasmado en el Considerando VII, este Comité considera que el periodo de reserva por un año indicado por el referido Instituto, es el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente VII, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción XI de la LFTAIP, 102, 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP; en correlación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0005/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 3879/16
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100077816**

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

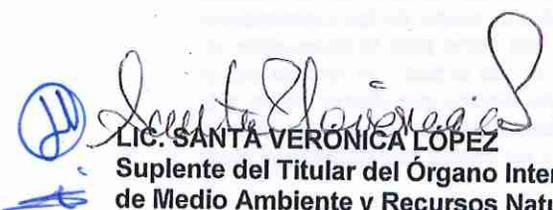
PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información reservada señalada en el antecedente VII, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en los oficios número PFFPA/8C.17.3/0133/16 y PFFPA/4.1/12C.6/071/2017 de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal y la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, por el periodo de un año o antes si desaparecen las casusas por las que se clasifica, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para notificar la presente Resolución a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal y a la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, así como al Recurrente y al INAI como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 3879/16.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 23 de febrero de 2017.



LIC. JORGE ALBERTO VALENCIA SANDOVAL
Coordinador de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente



LIC. SANTA VERÓNICA LÓPEZ
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría
de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente



LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente